



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 165
(Sesión del 11 de julio de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo
Asunto: Representante de víctimas apela preclusión
Decisión: Confirma Preclusión
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 15 de julio de 2024
(Fecha de lectura)

1. ASUNTO.

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el representante de víctimas contra la decisión del 30 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado-Antioquia decretó la preclusión solicitada por la Fiscalía General de la Nación en favor de Edwin Grajales Loaiza, de acuerdo con la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, atipicidad del hecho investigado.

2. HECHOS.

El 28 de octubre de 2018, aproximadamente a las 14:40 horas, en la Avenida Regional, sentido sur-norte, Carrera 50 a unos 80 metros de la Calle 36 Sur, de la nomenclatura oficial de Envigado, Edwin Grajales Loaiza conducía un tractocamión por el carril central y observó, por el retrovisor, que detrás transitaban una camioneta y una motocicleta. La camioneta marca Ford, conducida por una persona no identificada, desde el carril derecho intentó

ingresar al carril central, pero estaba ocupado por el tractocami3n, lo que lo oblig3 a frenar de golpe, y a su vez gener3 que la motocicleta conducida por Juan David Escobar Cardona chocara la camioneta y rodara por el pavimento, siendo arrollado por las llantas traseras del tractocami3n, causando su muerte.

3. ACTUACI3N PROCESAL.

3.1. Solicitud de preclusi3n incoada por la Fiscalía General de la Naci3n.

En audiencia celebrada el 30 de junio de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado, la Fiscalía solicit3 preclusi3n de la investigaci3n en favor de Edwin Grajales Loaiza, por la causal cuarta del artícu3 332 del C3digo de Procedimiento Penal, atipicidad del hecho investigado, que la sustent3 con fundamento en los hechos narrados y los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de investigador de campo donde se observan las fotografías de la vía; no se observa huella en las llantas.

- Necropsia, causa de la muerte, politraumatismo en accidente de tránsito.

- Formato FPJ-4 correspondiente al primer respondiente, introducido por la Fiscalía con los elementos materiales probatorios en donde puede leerse: *“El joven es desestabilizado por una camioneta y al caer al suelo un tractomula le pasa por encima ocasionándole la muerte instantáneamente”*.

- Declaraci3n de Andrés Felipe Arroyave Guisao, en la actuaci3n contravencional de tránsito, ante la inspecci3n Urbana de Policía de Envigado, dijo ser compaÑero de la vÍctima y afirm3 que: *“salimos del trabajo, eran las 2 de la tarde, el accidente fue a las 2:10 o 2:15 más o menos, nosotros llevábamos una distancia de 5 o 10 metros, sé que el compaÑero iba detrás de la camioneta Ford blanca, cuando iba llegando él a Viva fue cuando sentimos un estruendo, que la camioneta iba a hacer un cruce indebido al lado izquierdo, pero no le dio porque venía una mula y se asust3 y peg3 el fren3n y el compaÑero venía atrás y no alcanz3 a frenar peg3 contra la camioneta y rebot3 al lado izquierdo y ahÍ fue donde lo recibí3*

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo

la mula de envía. (...) Preguntado: Logra percibir después de rebotar el cuerpo del motociclista lo coge la tractomula Contesto: con las últimas cuatro llantas..."

En la entrevista rendida ante la policía judicial del CTI el testigo mantuvo su versión y, como información relevante, puede citarse: *"Preguntado: ¿recuerda usted en que carril transitaba Juan David? Responde: en la línea blanca entre el carril del medio y el derecho. Preguntado: ¿sabe a qué distancia del carro blanco transitaba Juan David? Contestó: no le sé decir, pero normalmente como la distancia permitida de un metro (...) Preguntado: ¿por qué cree que pasó este accidente? Responde: por la imprudencia del otro conductor. Preguntado: ¿cree usted que este accidente se pudo evitar? Responde: sí, con que el otro señor pusiera la direccional"*

- Declaración de Carlos Esteban Gómez Legarda, compañero de trabajo de la víctima, en la misma diligencia de Tránsito sobre la secuencia fáctica del accidente dijo: *"Juan David iba detrás de la camioneta blanca, él iba por todo el carril derecho, eran tres carriles, la camioneta se iba a pasar del carril derecho al de la mitad, pero al ver que venía una mula por el carril del centro entonces frenó en seco, la camioneta entonces hizo que Juan David impactara a la parte trasera de la camioneta y rebotara al carril central y ya fue cuando pasó la mula y lo pisó"*

En la entrevista rendida ante la policía judicial del CTI, el testigo mantuvo su versión y como información relevante puede citarse: *"Preguntado: ¿qué decían las personas que estaban ahí sobre lo sucedido? Responde: dijeron no dejen volar la camioneta blanca y a la camioneta de Envía, que la mula lo pisó pero que el carro blanco frenó en seco y fue el que lo hizo caer, también había un señor de una bicicleta. Preguntado: ¿por qué cree que paso este accidente? Responde: por imprudencia de los dos, porque se iba a cambiar de carril sin mirar el retrovisor y cuando vio que venía la mula frenó del susto. (...) Preguntado: ¿cree usted que este accidente se pudo evitar? Responde: sí, transitando por los carriles como lo piden las normas"*

- Declaración de Edwin Grajales Loaiza, quien en la actuación contravencional de tránsito en la Inspección de Policía Urbana de Envigado el 20 de diciembre de 2018, sobre los hechos dijo: *"... yo vengo por el carril del medio y por el lado derecho me rebasa una camioneta, cuando la camioneta llega al trancón, para completamente, yo sigo por el carril del medio y la camioneta rebasa a un muchacho en una bicicleta, yo disminuyo la velocidad para que el muchacho de la bicicleta pase, en ese momento escucho un impacto en la parte de atrás pero no de mi vehículo,*

miro por el espejo y veo que la camioneta antes mencionada le impacta una moto, yo continué mi camino porque no me tocan a mí y tampoco es por mi carril...”

La Fiscalía escuchó en interrogatorio al indiciado Edwin Grajales Loaiza y sobre los hechos dijo: *“cuando la camioneta me rebasa, ahí hay un ingreso al centro comercial viva, hay un trancón hacia la entrada al centro comercial por el carril derecho, el señor de la camioneta intenta salir es cuando me ve a mí, se para en el freno, en ese momento en el medio de los dos pasa una bicicleta, yo continué con mi marcha y escucho un impacto (un ruido) en la parte de atrás, miro por mi espejo del lado derecho y veo que una moto impacta la camioneta, en ese momento yo he rebasado la camioneta, continué mi ruta porque no tengo nada que ver...”*

- En entrevista rendida ante la inspección de policía urbana de Envigado Jaime Ramírez Obando, ciclista dijo: *“Yo bajaba en la bicicleta, al bajar se adelantó una camioneta blanca el cual hizo el pare como si fuera a entrar a Viva Éxito de Envigado, él trató de salirse, yo le grité y el señor paró, yo alcancé a pasar, le hice las señas al de la moto para que me diera espacio para pasar el cual venía detrás de mí, el señor de la moto pitó, yo pasé, solo escuché el golpe, no más. Preguntado: Cuando usted escucha el golpe, la mula dónde se encontraba. Responde: Bajaba sobre el carril del medio. Preguntado: Por cuál carril se desplazaba el motociclista. Responde: por el carril derecho.”*

- En declaración ante la Fiscalía, el padre del joven víctima manifestó sobre la forma de ocurrencia de los hechos: *“dicen que un carro blanco lo cerró, entonces él perdió el dominio de la moto, se dio contra ese carro y cayó al carril por donde venía la mula.”*

- El fallo contravencional de la inspección de tránsito que exoneró al indiciado, argumentando que la causa real del accidente provino de un hecho ajeno al conductor.

Así pues, tras mencionar, citar y dar traslado de los elementos materiales probatorios, la delegada de la Fiscalía General de la Nación define lo que es la conducta culposa y encuentra que no hay violación al deber objetivo de cuidado en este caso; establecido en el Código de Tránsito, lo que debe determinarse es si se creó el riesgo o se aumentó conforme a las normas de tránsito. Dice que acorde a la información obtenida, Edwin Grajales Loaiza se

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo

movilizaba por el carril central, sin exceder la velocidad, no realizó maniobra de adelantamiento, que una camioneta Ford blanca intenta ingresar al carril central y cuando observa el tractocamión, desiste de la maniobra, en ese momento frena intempestivamente y el motociclista que iba detrás de la camioneta colisiona con la parte trasera de ésta.

Considera la Fiscal que el conductor del tractocamión no generó ningún riesgo, no violó el deber objetivo de cuidado, no desconoció las normas de tránsito, ni actuó de manera imprudente o negligente, en este caso el indiciado no tenía la posibilidad de evitar el resultado puesto que no le era posible prever que la camioneta intentaría invadir el carril y que, al frenar, la motocicleta chocara contra la camioneta, cayera sobre el carril central y lo sobrepasara con las llantas.

Afirma, además, que el motociclista se movilizaba entre los carriles a un metro de distancia del vehículo anterior y por eso no pudo maniobrar cuando la camioneta frenó en seco y, al chocar, cae sobre la vía al lado izquierdo cuando pasaba el tractocamión que lo atropella. Concluye que el accidente que provocó la muerte de Juan David Escobar Cardona fue ocasionado por el accionar del conductor de la camioneta marca Ford blanca, no identificado, y la intervención de la propia víctima al transitar entre carriles y sin guardar la debida distancia entre los vehículos, por lo que considera la Fiscal que no se observa infracción al deber objetivo de cuidado y, por tanto, la acción es atípica, por lo cual procede la causal invocada. Afirmando, por último, que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación del resultado.

3.1.1. Pronunciamiento del representante de las víctimas. Se opuso a la solicitud de preclusión argumentando que no encuentra probada la causal invocada de atipicidad del hecho investigado, al considerar que no es un hecho atípico. De las pruebas a las que hace mención la Fiscal, especialmente el interrogatorio de Edwin Grajales Loaiza, considera que los elementos que fueron fundamento de la solicitud de preclusión demuestran que el indiciado infringió el deber objetivo de cuidado pues alcanzó a ver por el espejo retrovisor que la camioneta detuvo la marcha y la presencia del motociclista

en la vía, por lo que pudo haber prevenido el hecho que desencadenó la muerte de Escobar Cardona.

Solicita que la Fiscalía haga una reconstrucción de los hechos para garantizarle a las víctimas el acceso a la administración de justicia y a la reparación. Arguye que en el interrogatorio en Fiscalía y en el tránsito se evidencia que el indiciado pudo haber evitado el accidente.

3.1.2. Pronunciamiento de la Defensa del procesado. Coadyuvó la pretensión de la Fiscalía acogiendo su argumentación, agrega que ninguna de las conductas desplegadas por su prohijado lleva a violar el deber objetivo de cuidado, cita para el efecto a Andrés Felipe Arroyave Guisao quien indicó que la motocicleta circulaba entre carriles o muy pegado al carril izquierdo y sin guardar la distancia entre vehículos. El conductor de la camioneta blanca al intentar ingresar al otro carril, sin tomar las precauciones y realizar la maniobra de frenado intempestivo generó el accidente. No fue la acción de Grajales Loaiza la que generó las conductas que dieron lugar a estos hechos.

3.2. Decisión impugnada.

La primera instancia acogió la pretensión de la Fiscalía argumentando que, de los elementos materiales probatorios no se observa una vulneración del deber objetivo de cuidado por parte del indiciado. Tras resumir los hechos el *a quo* afirmó, citando a la Fiscalía, que la causalidad por sí sola no basta para la producción del resultado típico, que la tipicidad deberá ser estricta. Resume la posición de la Fiscalía, de la Representación de víctimas y de la Defensa del indiciado.

Luego encontró acreditada la casual cuarta de preclusión en favor de Grajales Loaiza, citando para el efecto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a las exigencias probatorias, a que la atipicidad debe ser absoluta y a que no exista duda respecto de la configuración de la casual invocada.

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo

Como elementos relevantes para resolver la apelación cita el informe del investigador de campo, lo dicho por el indiciado Edwin Grajales Loaiza, las declaraciones de Jaime Ramírez Obando, de Andrés Felipe Arroyave Guisao y de Carlos Esteban Gómez Legarda, así como la resolución del tránsito que declara que la causa del accidente es un hecho ajeno al conductor de tracto camión y por ende lo exonera de responsabilidad.

La primera instancia advierte, frente al pedido de los representantes de las víctimas de que se practiquen otras pruebas, que no existe ningún otro elemento probatorio que pueda ser recaudado, o evidencia que pueda dar lugar a concluir que el conductor desarrollara un comportamiento imprudente. Acotando que, en este caso, no se observa en la conducta de Grajales Loaiza, que se desarrollara una acción incorrecta, él conducía por el carril central de la vía, lo hacía a la velocidad reglamentaria y, finalmente, no existe ninguna infracción al deber objetivo de cuidado, por lo que consideró el *a quo* que, en efecto, se está en ausencia de un comportamiento que pueda tildarse de típico como quiera que la tipicidad objetiva establece que, quien no crea un comportamiento jurídicamente desaprobado, no responde en términos de imputación objetiva, por el resultado lesivo.

Señaló que, conforme a los elementos materiales probatorios, Edwin Grajales Loaiza no desarrolló ningún comportamiento imprudente, considerando que no existe ningún elemento de prueba que indique que violó el riesgo permitido, por lo que no se le puede atribuir el tipo objetivo porque para ello se requiere, en términos de imputación, que la creación del riesgo jurídicamente desaprobado se concrete en el resultado dentro del ámbito de protección de la norma.

Adujo el Juez de primera instancia que, como lo acreditó la Fiscalía, el resultado se produjo, bien por el comportamiento imprudente del conductor de la camioneta Ford blanca o de la propia víctima, quien no conducía por un solo carril y sin guardar la distancia adecuada. Aunado a ello, todos los testigos dicen que el conductor de la camioneta Ford blanca, al intentar ingresar al carril central, frenó intempestivamente y produjo el resultado, cita el *a quo* las normas de tránsito, para resaltar la obligación de conservar la distancia

adecuada, anunciar el cambio de carril mediante luces y el deber de no frenar intempestivamente. Itera que todos los testigos dijeron que el conductor de la camioneta fue el responsable al frenar después de intentar cambiar de carril. Concluyó reiterando que no se le puede imputar el tipo objetivo a Grajales Loaiza en razón a que no creó un riesgo jurídicamente desaprobado y, por tanto, no existe el desarrollo de ninguno de los otros parámetros para la imputación objetiva.

Frente a la posición de la representación de las víctimas de que pudo haber existido violación al deber objetivo de cuidado por parte de Edwin Grajales Loaiza, pues observó a los otros sujetos por el espejo y pudo evitar el accidente y la producción del resultado, no encontró la primera instancia qué otro curso causal pudo haber desarrollado el procesado para evitar el resultado y se pregunta cuál pudiese haber sido, pues, de haber detenido su marcha, el resultado ya se había producido de todas maneras.

Argumentó que la atipicidad puede ser predicada desde la perspectiva objetiva o subjetiva, pero que, por supuesto, de no existir tipicidad objetiva no hay necesidad de examinar la tipicidad subjetiva; pero si en gracia de discusión se admitiera, no existía la posibilidad de prever por ser previsible o porque quienes intervienen en el tráfico lo hacen bajo el principio de confianza, y el indiciado no podía prever lo que sucedió. Por último, acotó el *a quo* que la atipicidad es absoluta y la Fiscalía, en efecto, ha cumplido con la carga para demostrarla, por lo que accedió al pedimento decretando así la preclusión solicitada.

3.3. Apelación de la Representante de las víctimas.

Arguye que las víctimas tienen derecho al acceso a la administración de justicia, que el artículo 109 del Código Penal tipifica la conducta de Homicidio Culposo, que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de Edwin Grajales Loaiza, quien incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado pues, a 35 kilómetros por hora, podía haber evitado el accidente ya que, insiste, vio la camioneta blanca a su derecha, al motociclista caer y no frenó.

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo

Considera que no se ha valorado minuciosamente la antedicha prueba y pide que se evalúe esa declaración insistiendo en que se reconstruyan los hechos, que la Fiscalía no se quede con los elementos que tiene en aras de los derechos de las víctimas.

3.4. Sujetos Procesales no recurrentes.

3.4.1. Fiscalía General de la Nación. Solicita se confirme la decisión de primera instancia atendiendo a que, conforme a los argumentos de la apelación, no se logra atacar de manera adecuada la misma. La apelante está hablando de una responsabilidad objetiva, proscrita en la legislación, pues es insistente en que, al observar la colisión entre la camioneta y la motocicleta, Grajales Loaiza tenía la obligación que saber qué iba a pasar y que debió frenar inmediatamente; acción esta que a todas luces no habría contribuido a evitar el hecho.

La representación de las víctimas no da más argumentos y pretende que se haga una reconstrucción de los hechos, sin considerar que fueron claros todos los testigos sobre lo que sucedió, por lo que omite que así queda satisfecho el derecho a la verdad de las víctimas. Afirma que la Fiscalía no tiene más elementos que investigar, ya agotó todos los medios probatorios posibles, que pudieran arrojar luces sobre lo ocurrido. Considera que Edwin Grajales Loaiza no omitió obligaciones ni aumentó el riesgo permitido.

3.4.2. Defensa de Edwin Grajales Loaiza. Como petición principal solicita se declare desierto el recurso pues afirma que no se realiza un ataque directo a los argumentos del Despacho, se limita a repetir los alegatos de conclusión ya expresados y, como pretensión secundaria, solicita se confirme la decisión atendiendo a que hay suficientes elementos materiales probatorios para sustentar la decisión recurrida; aduce que el apoderado de víctimas confunde la causalidad física con causalidad jurídica.

3.5. Decisión sobre el recurso.

Con fundamento en la solicitud de que se declare desierto, afirmó el *a quo* que, en efecto, podría denegarse porque no observa que el reproche sea fáctico y jurídico, ni que indique dónde están los errores en su decisión; sin embargo, con fundamento en el principio de caridad, consideró que se pueden extraer tres aspectos que habilitan la alzada, a saber, (i) ¿Existe error en la valoración probatoria porque no se ha valorado adecuadamente las declaraciones del indiciado? (ii) ¿Sí existe tipicidad pues consideran que hay un error de motivación? y (iii) ¿La Fiscalía puede agotar otros actos investigativos? aunque agrega que la representación de víctimas no precisó cuáles. Con fundamento en lo anterior, concedió la apelación.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Enfrentamos un problema jurídico de carácter probatorio consistente en determinar si con los elementos materiales probatorios y evidencia física que se llevaron por parte de la Fiscalía a la audiencia de solicitud de preclusión se demostró, conforme al estándar legal, que respecto de Edwin Grajales Loaiza puede predicarse la atipicidad del hecho investigado.

4.3. RESPUESTA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Recuerda la Sala el carácter restringido que tiene la competencia en el trámite de la segunda instancia, lo que obliga a circunscribir el análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, en el *sub judice* solo nos

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

concita la discusión sobre la intervención de Edwin Grajales Loaiza en el accidente que ocasionó la muerte de Juan David Escobar Cardona.

Así pues, el primer asunto que deberá determinarse es cuál es el estándar probatorio exigido por la ley para adoptar la decisión de preclusión. Al respecto se ha pronunciado de larga data y sin mayores discusiones la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia enseñando que:

“1. La decisión de precluir la investigación, que surte efectos de cosa juzgada, puede asimilarse una sentencia de absolución. En principio, el juez solamente puede optar por decretarla cuando exista certeza, o plena prueba, o conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto de que se estructura la causal invocada por la Fiscalía.

2. No obstante, a esas decisiones de exoneración igual puede llegarse en aplicación del principio y derecho fundamental del in dubio pro reo, de que tratan los artículos 29 de la Constitución Política y 7º del Código de Procedimiento Penal.

Ese postulado comporta que cuando los elementos probatorios no arrojen ese grado pleno de convicción, sino un estado de incertidumbre, este debe ser resuelto a favor del sujeto pasivo de la acción penal y así debe ser declarado por el juzgador. No obstante, ese acto judicial parte del presupuesto necesario de que la duda no pueda ser aclarada, dilucidada en uno u otro sentido.

Entonces, la duda que se resuelve a favor del sindicado es aquella respecto de la cual el procedimiento legal no ofrezca vías para aclararla; en sentido contrario, si las formas propias de un proceso como es debido permiten a la justicia seguir actuando para dilucidar la incertidumbre, se impone este mecanismo descartándose la extinción de la acción penal.”²

El otro asunto que resulta necesario es determinar en qué consiste la causal de preclusión establecida en el artículo 332 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal, de atipicidad del hecho investigado. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que:

“Frente a la causal contenida en el numeral 4º del canon 332 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha determinado que la atipicidad que se alega deber ser absoluta (CSJ AP, 27 nov. 2013, rad. 38458):

[...] se refiere a la “atipicidad del hecho investigado”, contexto dentro del cual resulta incontrastable que la atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos

² Radicado 40128 de 2012.

investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido.

Así mismo, la Corte en CSJ SP2650-2015, rad 43023 manifestó que: **(i)** por un lado, la conducta ha de adecuarse a las exigencias materiales del tipo objetivo -sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento-; **(ii)** y, de otro, debe cumplir con la especie de conducta -dolo, culpa o preterintención- establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), puesto que conforme al «*artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales*».

Lo anterior implica que el juez de conocimiento, ante una solicitud de preclusión fundamentada en la causal 4°, debe encontrar probado que: **(i)** no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal; o, **(ii)** a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado. (CSJ AP210-2019, rad. 48721).

Cuando la petición se realiza en la etapa de indagación, la Fiscalía tiene un rol protagónico, pues la Ley 906 de 2004, tal como se consagra en sus artículos 331 a 335, al otorgar legitimidad para solicitar la preclusión en ese estadio procesal, involucra una alta carga argumentativa y demostrativa «*para evidenciar que ha efectuado el análisis respecto de todos los posibles hechos punibles puestos a su conocimiento*». (CSJ SP023-2019, rad. 50053)^{3,4}

La pregunta concreta que debemos resolver, conforme al estándar probatorio establecido, es si los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la solicitud de preclusión en el *sub examine* son suficientes, conforme al baremo legal, para descartar que la conducta desplegada por Edwin Grajales Loaiza, conductor del tracto camión, en el accidente en que perdió la vida Juan David Escobar Cardona, sea típica. Al respecto tenemos la Corte ha indicado:

“La Sala recuerda cómo constituye carga ineludible de la Fiscalía demostrar la causal de preclusión invocada, lo cual implica entregar a la judicatura

³ Art. 332 Causales. El Fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el código penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. **Atipicidad del hecho investigado**. 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código. **Parágrafo.** Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 34, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

⁴ Sala de Casación Penal Radicado 55629.

elementos de juicio que comporten certeza, plena prueba o conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la estructuración de la misma. Excepcionalmente se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7º de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se haya desplegado un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, sin que se pueda despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito”⁵

En criterio de esta Sala, la Fiscalía puso a disposición del Juez la información necesaria para llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable de la atipicidad del comportamiento de Grajales Loaiza, lo que quedó suficientemente probado, pues todos los testigos describen la misma escena, testigos que tienen diferentes orígenes. El primer respondiente que de manera concisa indicó en el ítem de información sobre los hechos de informe que “*El joven es desestabilizado por una camioneta y al caer al suelo una tractomula le pasa por encima ocasionándole la muerte instantáneamente*”; por su parte el indiciado, los compañeros de trabajo de la víctima y un tercero que es el ciclista, tienen esa misma versión de los hechos, y estos últimos son totalmente creíbles porque se confirman entre sí y porque además eran conocidos y compañeros de trabajo de Juan David, aunado a que el ciclista es ajeno a cualquier interés, por último, aunque de oídas, el padre de la víctima también trae a la audiencia la misma versión.

Todas las versiones narran básicamente la misma secuencia fáctica, que en fin de cuentas se resume en lo dicho por el primer respondiente, y que puede reconstruirse en los siguientes términos: El indiciado conducía por el carril central de la Avenida Regional en sentido sur-norte, a velocidad inferior a la máxima permitida porque se acercaba a un trancón, una camioneta Ford blanca, intentó ingresar al carril central, desde la derecha, pero al ver que podía colisionar, abortó el procedimiento frenando de manera intempestiva y así fue como la motocicleta conducida por Juan David, que circulaba entre el carril derecho y la línea que lo separaba del central y a una distancia demasiado corta, golpeó la camioneta Ford blanca, lo que causó que fuera a dar al suelo de la vía, en el carril central bajo el tractocamión y las llantas posteriores lo arrollaron, causándole la muerte.

⁵ Sala de Casación Penal Radicado 40367.

Conforme a la anterior descripción de la secuencia causal no hay ninguna acción imprudente que pueda atribuírsele al indiciado Edwin Grajales Loaiza y, por tanto, a pesar de que fue el camión conducido por él, el que con las llantas traseras arrolló a Juan David Escobar Cardona causándole la muerte, el hecho típico Homicidio Culposo, no le es imputable pues la mera causalidad material no es suficiente para ello.

Siendo importante en todo caso recordar que, desde el concepto de Imputación objetiva, para poder atribuir el resultado al conductor del tracto camión como producto de su actuar, es necesario que la acción pueda imputársele, no solo desde el punto de vista naturalístico sino desde la perspectiva jurídica o normativa que gira en torno al concepto de riesgo desaprobado y realizado.

En el caso concreto enfrentamos lo que la ley denomina tipo comisivo imprudente, la acción del conductor del tractocamión que, como ya se dijo, consistía en que conducía por carril central de la vía regional a velocidad permitida, sin transgredir alguna regla de las que regulan el tránsito vehicular, cuando una camioneta marca Ford de color blanco intentó ingresar al carril central, desde la derecha, pero al ver que podía colisionar, abortó el procedimiento, frenando de manera intempestiva y, así fue como una motocicleta que circulaba entre el carril derecho y la línea que lo separaba del central a una distancia demasiado corta, golpeó la camioneta lo que causó que cayera en el carril central, bajo el tractocamión, y las llantas posteriores de éste lo arrollaran, de donde desprendemos que el resultado no se produjo causalmente por la acción del conductor, pues no se observa violación al deber objetivo de cuidado, al momento de la ocurrencia del hecho cumplía con la norma que regulan la conducción de vehículos automotores –Código Nacional de Tránsito-, sin realizar ninguna acción imprudente que creara o aumentara el riesgo en el tráfico vehicular del lugar.

Así que, no puede atribuírsele la producción del resultado en este caso, porque su accionar se encuadra en el riesgo permitido de conducir vehículos cumpliendo las normas de tránsito y, por tanto, no le es imputable la figura típica de Homicidio Culposo o imprudente.

Ahora, frente a la afirmación del apelante de que el indiciado infringió el deber objetivo de cuidado pues alcanzó a ver por el espejo retrovisor que la camioneta detuvo la marcha y la presencia del motociclista en la vía, por lo que pudo haber prevenido el hecho que desencadenó la muerte de Escobar Cardona frenando y parando la marcha, consideramos que se trata de una elaboración especulativa que no tiene sustento en lo dicho, pues Grajales Loaiza lo que afirmó fue que escuchó el impacto en la parte de atrás y vio por el retrovisor la colisión, pero no se percató de más nada, asunto que es creíble si consideramos las proporciones del vehículo por él conducido.

Aunado a lo anterior, no puede afirmarse, conforme a todos los elementos de juicio que se allegaron a la audiencia de solicitud de preclusión, que el resultado muerte se produjo porque el conductor del camión no frenó cuando la camioneta pretendía ingresar al carril por el que se desplazaba lícitamente dentro del riesgo permitido en la circulación vehicular, lo que además resulta que no era su obligación.

Como conclusión, y para dar respuesta a las glosas del apelante, debe precisarse que (i) No existe error en la valoración probatoria y que la evaluación suasoria de lo dicho por el indiciado es correcta. (ii) La atipicidad del hecho investigado se fundamentó de manera suficiente por el *a quo* como se deja explícito en el ítem de la actuación procesal relevante, criterio que se comparte, tal y como se ha explicado en renglones anteriores. Y, por último, (iii) La Fiscalía no puede agotar otros actos investigativos, de hecho, el apelante ni siquiera dice cuáles. Para esta Sala la narración de la secuencia fáctica hecha por los testigos presenciales, entre los que se encuentran compañeros de trabajo de la víctima, no dejan duda de la forma como se produjo el hecho investigado, y no se observa que hipotéticamente una nueva prueba pueda cambiar esa percepción.

Como corolario entonces puede afirmarse que el conocimiento más allá de todas dudas razonables fue adquirido en este caso con los elementos materiales probatorios y evidencia física llevadas a la audiencia de solicitud de preclusión por parte de la Fiscalía y constituyen un cuerpo robusto para demostrar la

Radicado: 05001-60-00206-2018-29059
Indiciado: Edwin Grajales Loaiza
Delito: Homicidio Culposo

causal de preclusión invocada, esto es, atipicidad del hecho investigado, superando el baremo impuesto por la ley para adoptar la decisión de confirmar la preclusión con fundamento en que se probó de forma indubitable que al conductor del tractocamión no le es imputable el homicidio investigado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión por la cual el Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado-Antioquia, precluyó la investigación en favor de Edwin Grajales Loaiza, por atipicidad de los hechos investigados.

Esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96262ca7967d047caf8586162f65f90f68af1484f71e45ba19224f2d596770**

Documento generado en 11/07/2024 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>